



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/628/2021/I

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas del sujeto obligado el Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00412821, debido a que las respuestas garantizaron el derecho a la información del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de marzo de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información al Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...
Por medio del presente solicito el estatus y resolución de la queja 012654 derivada del escrito presentado con fecha de acuse 28 de octubre de 2020 y se me indique quién se va a encargar de realizar la investigación y resolución haciendo llegar la contestación de forma motivada y fundamentada.
...

2. Respuesta del sujeto obligado, El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, el once de marzo de dos mil veintiuno.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El seis de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En el mismo acuerdo se le requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos, para el efecto de que procediera a bajar de la consulta pública el documento proporcionado por la parte recurrente, en el que consta diversos datos personales, como lo son: domicilio, clave de elector, CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma y huella digital.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico, presentando el oficio número UTAIPPJE/672/2021, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que ratifica su respuesta inicial y precisó de lo solicitado, así como agregó el oficio número UTAIPPJE/622/2021, mediante el cual requiere lo solicitado al Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, quien da respuesta a través del oficio número 005264.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes y se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, así como se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

7. Ampliación de plazo para resolver En fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna una respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente petitionó el estatus y resolución de la queja 012654 derivada del escrito presentado con fecha de acuse veintiocho de octubre de dos mil veinte y que se le indique quién se va a encargar de realizar la investigación y resolución haciendo llegar la contestación de forma motivada y fundamentada.

...

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta mediante el oficio UTAIPPJE/0503/2021, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que agregó UTAIPPJE/0462/2021, mediante el cual requiere lo petitionado al Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, quién da respuesta a través del oficio número 003747, como se muestra a continuación:

...


PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
 Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura
 "2021: 200 años del México Independiente: Tratados de Córdoba"

OFICIO No. 003747
 ASUNTO: Respuesta a oficio UTAIPPJE/0462/2021
 Xalapa-Equez, Ver., 10 de marzo de 2021

195

MTR. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
PRESENTE

Por acuerdo superior, con fundamento en los artículos 1°, 6° y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 107, fracciones I, V, VI, IX y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 14, fracciones I, V, VI y XII, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; me refiero el oficio UTAIPPJE/0462/2021, recibido en oficialía de partes de esta Secretaría el cuatro de marzo del presente año, mediante el cual remite solicitud de información con folio: 00412821 en la que se requiere:

"Por medio del presente solicito el estatus y resolución de la queja 012654 derivada del escrito presentado con fecha de acuse 28 de octubre de 2020 y se me indique quién se va a encargar de realizar la investigación y resolución haciendo llegar la contestación de forma motivada y fundamentada.

Por medio del presente debido a la falta de motivación y fundamento con el que se han conducido ante la petición y denuncia por las actuaciones de servidores públicos interpuse escritos y ante la canalización indebida sigo en espera de seguimiento de lo presentado lo que me provoca descontento por la falta de un debido proceso al Amparo de Justicia por lo que preclamo información sobre:

El estatus de los oficios y escritos presentados ante el Consejo de la Judicatura uno de ellos generado por la Secretaría general de acuerdos por canalización incorrecta así mismo se me indique quién se va a encargar de realizar la investigación y resolución haciendo llegar la contestación de forma motivada y fundamentada.

Se me motive la dilación y obstrucción a justicia pronta y expedita.

Al respecto, se hace del conocimiento de la solicitante que la información requerida al momento en que se vence a esta área la solicitud, es decir al once de marzo de dos mil veintiuno, aún se encuentra en trámite; por lo tanto en el momento oportuno será notificada de forma fundada y motivada la resolución de la queja 012654.

En otro sentido cabe mencionar que la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en sus artículos 165, 167 y 168, contempla la instauración del procedimiento administrativo sancionador, para investigar las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial, atendiendo a la atribución de investigación que a este órgano confieren los artículos 62 de la Constitución del Estado de Veracruz, 95 y 103 de la Ley Orgánica antes mencionada, por lo tanto es el órgano facultado para emitir la resolución correspondiente.



CONSEJO DE LA JUDICATURA

ATENTAMENTE

LIC. LUIS RUBÉN BARRAGÁN RÍOS
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

...

La parte recurrente se inconformó en contra de la respuesta proporcionada, en la parte fundamental de sus agravios señaló lo siguiente:

...

Debido a que no se ha proporcionado la resolución ni quien se hará cargo de la investigación esto de manera motivada y fundamentada

...

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante correo electrónico, presentando el oficio número UTAIPPJE/672/2021, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que ratifica su respuesta inicial y precisó de lo petitionado, así como agrego el oficio número UTAIPPJE/622/2021, mediante el cual requiere lo petitionado al Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, quién da respuesta a través del oficio número 005264, en el que señala que sí bien en la fecha que fue presentada la solicitud e interposición del recurso de revisión, aún se encontraba en trámite (queja); actualmente el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se le notificó a la parte recurrente el sentido del acuerdo, como se muestra:

...

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información y los agravios interpuestos por la ahora recurrente en los que señala "...Debido a que no se ha proporcionado la resolución ni quien se hará cargo de la investigación esto de manera motivada y fundamentada..." es importante precisar que se ratifica la respuesta emitida con anterioridad mediante oficio No. 003747 y se informa a la parte recurrente que esta Secretaría a la fecha de la presentación de la solicitud de la información y el término en el que se dio respuesta aún se encontraba en el estado de trámite; informándole así que en el momento procesal oportuno se notificaría la respuesta, por otra parte se precisó en dicha respuesta de forma fundada y motivada quien es el órgano facultado para emitir la resolución correspondiente.

En ese orden de ideas, se manifiesta que esta Secretaría garantizó el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, dando respuesta a la solicitud en el momento procesal oportuno y se precisa que el derecho de acceso a la información se dará por cumplido cuando se ponga a disposición del solicitante la información con la que cuentan los sujetos obligados y dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma o entregarla conforme al interés particular del peticionario, máxime que como se precisó en líneas atrás esta Secretaría informó que dicha queja se encontraba en trámite; precisando que el momento procesal oportuno sería notificada y se informó quien es la autoridad que emite la resolución.

Es importante precisar que en la fecha de presentación de la solicitud e interposición del Recurso de Revisión aún se encontraba en trámite; y actualmente en veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora recurrente el sentido del acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se pide:

ÚNICO: Tener por cumplida en tiempo y forma a esta Secretaría y confirmar las respuestas emitidas con anterioridad en el momento procesal oportuno.

ATENTAMENTE


MTR. HORACIO SAJÓ GONZÁLEZ GUERRERO
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, HABILITADO MEDIANTE OFICIO
NÚMERO 005194 DE CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII y XXIV, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Así también, de acuerdo a lo señalado en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que señala: que el secretario de Acuerdos del Consejo tendrá, las atribuciones siguientes: dar fe y tramitar los acuerdos, así como redactar las actas correspondientes, dar cuenta en las sesiones de los asuntos a tratar, tomar la votación de los

integrantes del Consejo cuando sea procedente, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden, realizar la identificación e integración de los expedientes, proyectar los acuerdos de trámite; y certificar las actas, resoluciones, expedientes, constancias, documentos y correspondencia oficial.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia, que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Ahora bien, el agravio de la parte recurrente se centró en el hecho que no le fue proporcionado la resolución ni quien se hará cargo de la investigación de manera fundada y motivada.

No obstante, en la respuesta a la solicitud, el área competente, la Secretaría de Acuerdos del Consejo del Consejo de la Judicatura, señaló que a la fecha de la presentación de la solicitud, dicha queja aún se encuentra en trámite, por lo que en el momento oportuno sería notificada de forma fundada y motivada la resolución de la queja 012654.

Respuesta que fue ratificada en la sustanciación del recurso de revisión, también, precisó que sí bien en la fecha que fue presentada la solicitud e interposición del recurso de revisión, aún se encontraba en trámite (queja); actualmente el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se le notificó a la parte recurrente el sentido del acuerdo, respuesta que colmo lo petitionado.

Máxime que se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...
BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las



contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

En consecuencia, dichas respuestas garantizaron el derecho de acceso de la parte recurrente, ya que sus pretensiones fueron colmadas.

Por lo que se tiene que las respuestas cumplieron con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

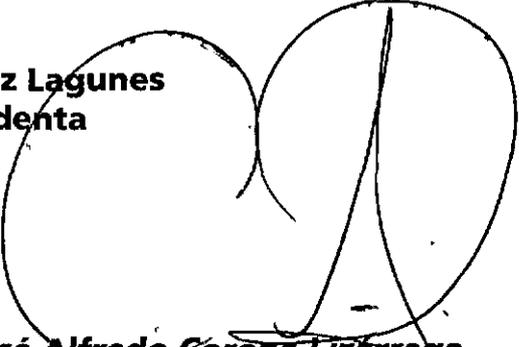
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



María Magda Layas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos